

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

matrícula general de comerciantes exigida en los artículos 11 y 25 del citado Código.

El Negociado de ese Ministerio, considerando que la expresada Real orden de 10 de Octubre se limita a dar reglas para la formación de la matrícula de comerciantes, y que el decreto de 6 de Diciembre de 1868 sólo introdujo en el Código mercantil las reformas consiguientes a la supresión de los Tribunales especiales de Comercio sin oponerse en nada a lo dispuesto en la citada Real orden, fué de parecer que debía considerarse vigente esta disposición, si bien las atribuciones que concede la regla 4.ª de la misma a los Consejos de provincia se entenderán hoy conferidas a las Comisiones provinciales.

En tal estado el expediente, se remite a informe de la Sección; y al emitir esta su dictámen, manifestará a V. E. que del espíritu y del texto literal del mencionado decreto de 1868 aparece claramente determinado el fin que se propuso, que no fué mas que unificar los fueros, suprimiendo los Tribunales especiales de Comercio, cuya jurisdicción quedó refundida en la ordinaria.

Así consta, no sólo en el preámbulo de dicho decreto, sino también en la parte dispositiva de cada uno de sus artículos, especialmente en el 1.º, núm. 8.º, y en el 10 y siguientes, según los cuales la jurisdicción ordinaria es hoy la única competente para conocer de los negocios mercantiles, quedando suprimidos los Tribunales especiales de Comercio.

En este concepto, mandado por los artículos 11, 22 y 25 del referido Código que toda persona que se

dedique al comercio está obligada a inscribirse en la matrícula de comerciantes de la provincia, y a presentar al registro público y general de la misma los documentos que dichos artículos mencionan; y resolviéndose por la Real orden de 10 de Octubre citada que se observen las prescripciones de dichos artículos con las reglas al efecto determinadas para prevenir los abusos que se cometían, no puede admitirse que el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, que sólo comprende disposiciones adjetivas ó de procedimientos, afecte a la observancia de lo prescrito en el Código y en la Real orden de 10 de Octubre, sino que esta y dicho Código continúan vigentes, con la única diferencia de que en las cuestiones a que den lugar los asuntos mercantiles entenderán los Tribunales ordinarios, y no los especiales de Comercio; siendo además de la competencia de las Comisiones provinciales el conocimiento de las reclamaciones que por la regla 4.ª de la expresada Real orden correspondían a los suprimidos Consejos de provincia.

En resumen, la Sección es de dictámen que el decreto ley de 6 de Diciembre de 1868 no introdujo modificación alguna relativa a la formación de matrículas de comerciantes, y que por consecuencia debe considerarse vigente la Real orden de 10 de Octubre de 1862, que resolvió que en cada provincia se formara una matrícula para los que se dedicasen al comercio.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su orden lo traslado a V. I. como resolución para su conocimiento y demás efectos,

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1876.—C. Toreno.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Tribunal supremo.

En la villa y Corte de Madrid, a 12 de Octubre de 1876, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley, seguido en el Juzgado de primera instancia de Carballo y en la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña por Don Patricio Becerra Suarez con D. José Lorenzo Alvarez Porteiro, por sí y como marido de doña Josefa Tasende, y doña Maria Becerra y Don Antonio Reino, como curador de los hijos menores de Benito Perez, sobre reclamación de bienes:

Resultando que D. Patricio Becerra y Suarez entabló la demanda objeto de este pleito para que, declarando que como donatario de su padre D. Ventura Maria Becerra le correspondía la cuarta parte de los bienes gananciales y capitales pertenecientes a su abuelo D. José Becerra, que formaban la mitad de los comprendidos en la relación que acompañaba a su demanda, y la sexta parte de los que correspondían a su abuela doña Antonia Andrade de la mitad de los bienes relacionados como gananciales, se condenara a D. José Alvarez Porteiro, hijo del primer matrimonio de la citada doña Antonia Andrade, por sí y como marido de doña Josefa Tasende, que se había intrusado en dichos bienes en unión de su hermano D. Rodrigo Alvarez Por-

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Sección de Fomento del Consejo de Estado ha emitido en 24 de Octubre último el informe siguiente:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 del actual, esta Sección ha examinado el expediente promovido con motivo de la consulta elevada por el Gobernador de la provincia de Lugo acerca de si debe estimarse vigente la Real orden de 10 de Octubre de 1862; relativa a matrícula de comerciantes, a pesar de la reforma llevada a cabo en el Código de Comercio por el decreto de 6 de Diciembre de 1868.

Manifiesta la expresada Autoridad que le ha llevado a elevar su consulta la omisión en que incurrieron muchos comerciantes de aquella capital, que al formar Sociedades mercantiles, dejan de presentar testimonio de la escritura social para la toma de razón en el correspondiente registro según previene el art. 22 del Código de Comercio, y no llevan tampoco la

teiro, á restituir y entregar al demandante las porciones que le perteneciesen en los relacionados bienes, para lo cual se procediera á la division y adjudicacion correspondiente por medio de peritos, con abono de frutos producidos y debidos producir en los bienes indicados desde que D. José y D. Rodrigo Alvarez Porteiro se intrusaron en ellos, prévia liquidacion y las costas ocasionadas y que se ocasionasen:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda oponiendo las excepciones de prescripcion ordinaria y de cosa juzgada, alegando que poseian los bienes procedentes de D. José y D. Rodrigo Alvarez Porteiro en virtud de escritura de estipulaciones matrimoniales de 24 de Julio de 1850: que promovido pleito por el propio demandante en el año de 1869 sobre lo mismo que era objeto de la actual demanda, fueron absueltos los demandados por ejecutoria; y que la relacion de bienes que hoy se presentaba estaba copiada de la que entonces se acompañó:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en 11 de Junio de 1875 la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña, por la que estimando la excepcion de cosa juzgada absolvió á D. José Alvarez y Porteiro y su mujer doña Josefa Tasende de la demanda:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

4.º Al absolverse de la demanda á los demandados, estimando procedente la excepcion de cosa juzgada cuando no existia identidad de personas, cosas y acciones entre este pleito y el anterior, la ley 16, tít. 22, partida 3.º, y la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en innumerables sentencias, entre otras la de 10 de Diciembre de 1873 y 12 de Mayo y 31 de Octubre de 1874:

2.º Al desatenderse los derechos del que apoyándose en un justo título de donacion reclamaba los bienes cuya posesion le habian usurpado, las leyes del tít. 4.º, partida 5.º, que declaran que el donatario adquiere el dominio y derecho á reclamar las cosas donadas; la ley 50, tít. 5.º, partida 5.º, y la 11, tít. 14, partida 3.º, que establece que el donatario, como sucesor singular del donante, tiene respecto á los bienes donados la misma accion que le correspondia al donante para reclamarlos de quien indebidamente los poseyera;

Y 3.º Al absolver de la demanda á los Porteiro, consintiendo que continuaran en la posesion quieta

y pacífica de unos bienes que retenian sin buena fé y justo título, las leyes del tít. 28, partida 3.º, que ordenan que el poseedor de mala fé está obligado á restituir la cosa con los frutos producidos y debidos producir:

Visto, siendo Fomento el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que la sentencia que absuelve de la demanda, especialmente cuando como en el caso de autos sucede estima la excepcion alegada por la parte demandada, resuelve todas las cuestiones controvertidas en el pleito, y no puede sostenerse que falta á la congruencia que, segun la ley 16, tít. 22 de la partida 3.º, debe haber entre el fallo y lo pedido por las partes:

Considerando que esa ley se cita con inoportunidad, suponiendo que se infringe por la Sala sentenciadora en el mero hecho de haber aceptado la excepcion de cosa juzgada, en razon á que dicha ley no trata de la fuerza que tiene el juicio afinado:

Considerando que al suponer la parte recurrente en los motivos 2.º y 3.º que el título en que funda su derecho es justo, y que los recurridos poseen de mala fé los bienes objeto del litigio, incurre en el defecto de hacer supuesto de la cuestion, toda vez que la Sala sentenciadora en vista de las pruebas suministradas por las partes hace declaraciones contrarias:

Y considerando que esas declaraciones solo podrian revocarse ó alterarse si se hubiese demostrado que la Sala sentenciadora, al apreciar la prueba en que se funda, infringe ley y doctrina legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Patricio Becorra Suarez, á quien condenamos por razon de depósito al pago de la cantidad de 1000 pesetas, que satisfará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entonces con arreglo á la ley, y en las costas; y librese á la Audiencia de la Coruña la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Laureano de Arrieta.—Hilario de Igon.—José Fermín de Muro.—Juan Cano Manuel.—Benito de Ulloa y Rey.—Joaquín Ruiz Cañabate.—Alejandro Benito y Avila.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública

la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 13 de Octubre de 1876.
—Licenciado Desiderio Martinez.

Núm. 1136.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

El Sr. Alcalde de Villanueva del Rey manifiesta á este Gobierno se le ha dado parte por el vecino de aquella villa Cristino Caballero Lozano, que hace seis ú ocho dias se encontró una cabra con un chivo en el sitio de la Era del cortijo de Santiago, propio de D. Francisco Morillo en donde se hallaba labrando; y que la espresada cabra tiene señas de hoja de higuera en una oreja y en la otra un sacabocado por delante y en los cuernos un hierro en forma de cruz.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de la persona á quien pertenezca, pueda pasar á recogerla justificando su pertenencia.

Córdoba 18 de Noviembre de 1876.

El Gobernador,
Agustin Salido.

Núm. 1108.

Diputacion provincial de Córdoba.

Sesion del dia 4 de Mayo de 1876.

Presidencia del Sr. Lara y Pineda.

Leida y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Devolver al Sr. Gobernador, con informe favorable, las Ordenanzas municipales de Valsequillo.

Prevenir al Alcalde de Castro del Rio, que, en lo sucesivo, se abstenga de hacer pagos de ningun género por los gastos de aquella hijuela de Expósitos; y ordenar al Administrador de la misma remita lista nominal de las amas y de los niños, con expresion de su residencia y otras circunstancias que estimen oportunas.

Prevenir al Alcalde de Cañete de las Torres, que sin escusa ni pretesto alguno, satisfaga al comisionado de apremio don Juan Laborde las dietas que se le adeudan.

Recordar al Sr. Gobernador civil de la provincia el acuerdo de esta Corporacion de 22 de Abril próximo pasado, relativo á la recaudacion de fondos del presupuesto provincial.

Aprobar las cuentas de gastos del material de la Contaduria, respectivas á los meses de Febrero y Marzo últimos.

Sacar á pública subasta, previo acuerdo con los condeños, el arrendamiento del cortijo de Arenillas bajas,

Ordenar al Alcalde de Aguilar, que proceda á la ampliacion del expediente justificativo referente á la denuncia de Francisco Carretero, vecino de aquella villa.

Disponer que vuelva al pueblo de Añora el comisionado que anteriormente se dirigió contra el Ayuntamiento de dicha villa, y prevenir al Alcalde que si no cumple las órdenes de la Superioridad y no presta al comisionado los auxilios que marca la instruccion para el cumplimiento de su cometido, se procederá criminalmente contra él.

Pasar á informe del Vocal señor Ariza los expedientes sobre averiguacion del paradero de los libros de Caja de la Depositaria y de las cuentas de la misma y Ordenacion de pagos de 1871 á 1874, y de si han ingresado en la Tesorería de Hacienda las cantidades que importan los descuentos hechos á los empleados de la Diputacion.

Facilitar al Ingeniero Jefe de Caminos ciertos antecedentes relativos á la carretera de Palma á la Aldea de Quintana; pasar á informe de expresado funcionario las cuentas de los gastos que en la primera y segunda quincena se han originado en las obras de dicha carretera, y designar al Vocal de la Comision Sr. Rodriguez Módenes y el Diputado provincial Sr. Castañeira para que acompañen al mismo á la visita que va á girar á dichas obras.

Conceder al Ayuntamiento de Villaviciosa la venta á la exclusiva en el vino, aceite, tocino salado y jabon, el encabezamiento parcial ó gremial respecto al aguardiente, y el arriendo en venta libre de la cane de hebra, tocino fresco, pescado, carbon, cereales y sal.

Aprobar la distribucion de fondos del presupuesto provincial para el corriente mes.

Pasar á informe del Vocal señor Ariza un oficio del Ayuntamiento de esta capital excitando el celo de la Diputacion para que contribuya al desarrollo de la riqueza agrícola y pecuaria y al mayor renombre del mercado de la Salud, disponiendo una exposicion de ganados ó carreras de caballos, y adjudicando premios que sirvan de provechosa emulacion.

Conceder al Ayuntamiento de la Carlota la exclusiva venta al por menor de las especies gravadas en el impuesto de consumos; al de la Granjuela para la de vino y aguardiente; al de Villanueva del Rey para la carne de hebra y el aguardiente; y al de Almodóbar para la de vino y aguardiente.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—El Vicepresidente, Rafael J. de Lara y Pineda.—El Secretario, Rafael de Gracia,

Administración económica de la provincia de Córdoba

Año de 1876 á 1877.

ESTADO de cargo por el impuesto de sueldos y asignaciones de los empleados provinciales y municipales para el expresado año económico.

Corporacion.	Importe de los haberes sujetos al impuesto.		Importe del 12 por 100 sobre los de 1004 á 2000 pesetas.		Importe del 15 por 100 sobre los que exceden de 2000 pesetas.		Novena parte de recargo.		TOTAL cargo.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Diputacion provincial.	464562	50	8242	50	14371	25	2512	64	25126	39
Ayuntamiento de la capital.	61967	80	4661	85	3467	85	903	30	9033	>
Adamuz.	2625	>	315	>			35	>	350	>
Aguilar.	3100	>	372	>			41	32	413	32
Almedinilla.	1625	>	195	>			24	73	216	73
Baena.	10250	>	930	>	465	>	143	88	1438	88
Belalcázar.	1650	>	198	>			22	>	220	>
Belmez.	1625	>	195	>			21	73	216	73
Benamejí.	3825	>	459	>			51	>	510	>
Bujalance.	8088	75	258	65	390	>	72	7	720	72
Cabra.	8750	>	1050	>			116	66	1166	66
Cañete.	5375	>	645	>			71	66	716	66
Carlota.	3000	>	360	>			40	>	400	>
Carpio.	2685	25	322	35			35	81	358	16
Castro del Rio.	3102	50	372	30			41	36	413	66
Doña Mencía.	1100	>	132	>			14	66	146	66
Dos Torres.	4100	>	132	>			14	66	146	66
Espejo.	4375	>	465	>			18	33	183	33
Espiel.	4550	>	180	>	457	50	70	83	708	33
Fuente Obejuna.	6895	>	327	40			91	93	919	33
Hinojosa.	1975	>	237	>			26	33	263	33
Hornachuelos.	1500	>	180	>			20	>	200	>
Lucena.	9000	>	720	>	450	>	130	>	1300	>
Luque.	1250	>	150	>			16	66	166	66
Montalban.	2975	>	367	>			39	66	396	66
Montemayor.	1750	>	240	>			23	33	233	33
Montilla.	8211	>	385	32	750	>	426	14	1261	46
Montoro.	5800	>	396	>	375	>	85	66	856	66
Nueva Cartella.	1270	84	152	49			16	92	169	41
Palenciana.	2940	>	352	80			39	20	392	>
Palma del Rio.	2670	>	320	40			35	60	356	>
Pedroche.	2750	>			442	34	45	83	458	17
Posadas.	1250	>	150	>			16	67	166	67
Priego.	4450	>	498	>			55	33	553	33
Puzoblanco.	12635	>	346	20	1462	50	200	99	2009	07
Puente Genil.	4420	>	530	40			58	95	589	35
Rambla.	1277	50	153	50			47	06	170	50
Rute.	4525	>	543	>			60	03	603	03
Santa Ella.	4470	>	536	40			59	60	596	>
Santa Eufemia.	1625	>	195	>			21	67	216	67
Torrecampo.	2925	>	351	>			39	>	390	>
Valenzuela.	2750	>	330	>			36	67	366	67
Villa del Rio.	3000	>	360	>			40	>	400	>
Villafranca.	1500	>	130	>			20	>	200	>
Villanueva del Rey.	2960	>	355	20			39	46	394	66
Villaviciosa.	4875	>	225	>	450	>	75	>	750	>
Viso.	1600	>	192	>			21	33	213	33
Iznajar.	4500	>	540	>			60	>	600	>
Total.	397807	14	28959	76	22951	44	5767	64	57678	84

Córdoba 14 de Noviembre de 1876.—El Jefe Económico, Carlos Lopez de Longoria.

La Direccion general de contribuciones con fecha 19 de Octubre último dice á esta Administracion lo que copio:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general con fecha 16 del que rige, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 6 de Setiembre próximo anterior, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: En vista de la consulta dirigida á este Ministerio en 19 de Junio de 1875 y 4.º de Agosto próximo pasado, relativa á que se manifieste qué disposiciones se deben aplicar en los repartimientos á los hacendados foraneros; S. M. el Rey (q. D. G.), ha resuelto se manifieste á V. E. que desde el momento en que cesó la suspension de la ley municipal, queda derogada la Real orden de 31 de Enero de 1871, dictada como aclaracion de la ley de arbitrios, y por tanto deben aplicarse á los repartimientos referidos el artículo 131, base 3.ª y regla 2.ª del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. en contestacion á la precitada consulta, para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de los Municipios y contribuyentes de esta provincia.

Córdoba 13 de Noviembre de 1876.—Carlos Lopez de Longoria.

Seccion de Administracion.

En 30 del corriente mes espira el plazo dentro del cual pueden obtenerse cédulas personales sin incurrir en el recargo del doble precio de su valor establecido por la instruccion de 18 de Agosto último; y esta Administracion al ponerlo en conocimiento del público, cumple á su deber manifestar que desde 1.º de Diciembre próximo se exigirá el expresado recargo, y que contra las personas obligadas á proveerse de cédula que para entonces no la hayan adquirido, se emplearán los medios coercitivos en la forma y época que marca la referida instruccion.

Córdoba 15 de Noviembre de 1876.—El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia una categoría de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, a contar desde la publicación del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid,» remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 25 de Octubre de 1876.
—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Se hallan vacantes en los Institutos de Lugo, Tapia, Mahon y Reus las cátedras de Física y Química, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas la primera y de 2.000 las restantes; las cuales han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 23 años de edad; ser por lo menos Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta,» acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Se advierte que los opositores que obtengan las cátedras de los Institutos de Mahon y Reus deberán tener á su cargo la asignatura de Historia natural, con la gratificación de 500 pesetas anuales, según lo resuelto en el expediente orgánico de dichos Institutos.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públi-

cos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 6 de Noviembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Núm. 1138.

Banco de España.

Don Juan Gil de Arana y Gimenez, Agente recaudador de contribuciones del mismo.

Hace saber: que desde el día 24 hasta el 28 del presente se llevará á efecto la recaudacion del primero y segundo trimestre de territorial é industrial en los pueblos de Fuente Obejuna y Espiel; haciendo presente que el que no satisfaga sus cuotas en dicho plazo, incurrirá en el apremio que marca la instrucción vigente.

La oficina recaudacion está situada en los sitios de costumbre y abierta desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Fuente Obejuna 17 de Noviembre de 1876.—Juan Gil de Arana y Gimenez.

ANUNCIOS.

SIN RIVAL

para oficinas y particulares, «Tinta Matritence,» premiada en la Exposicion de Viena. Es la mejor y mas barata de cuantas se conocen y se vende á 2 rs. caja en el comercio de D. Juan Ferrer, en Córdoba. 3

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

Interesante.

En la librería del «Diario de Córdoba» se encuentran las siguientes obras de D. Eusebio Freixa Rabasó:

• «Manual de la Administración municipal» con modelo y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Juntas locales y maestros de Instrucción primaria. Se publica por cuadernos de 208 paginas en 4.º a 2 pesetas 50 céntimos.

Se ha reparado hasta el 5.º cuaderno.

• «Guía de apremios» por débito de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos, 2 pesetas.

• «Guía de la contribucion de inmuebles,» cultivo y ganadería con formularios etc., 6 pesetas.

• «Guía práctica de la contribu-

cion de industria y comercio.» Su precio 1 peseta.

OBRAS PUBLICADAS

recientemente.—Guía de consumos, (6.ª edicion.)—Obra completísima publicada en Junio de este año y adicionada con dos apéndices dados á luz en virtud de la novísima Instrucción de 24 de Julio.—Su precio 2 pesetas.

GUIA DE APREMIOS

por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos.—Su precio dos pesetas.

GUIA DE LA CONTIBUCION

de inmuebles, cultivo y ganadería.—Contiene: Formularios completos de expedientes para el nombramiento de peritos repartidores; de excusas para dejar de serlo; de cartillas evaluatorias; de amillaramientos; de apéndices á los mismos; de repartos; de reclamaciones de agravio por exceso de cupo señalado á un Ayuntamiento; idem á un particular por la Junta pericial; de reclamacion de un pueblo solicitando rebaja de contribucion por calamidad pública en la cosecha general del término; idem de varios contribuyentes por la misma causa en sus heredades; demostraciones aritméticas de las operaciones que requieren todos los trabajos estadísticos de riqueza; reseña de la legislación vigente del ramo, incluso los artículos 6.º, 9.º y 24 de la Ley de 21 de Julio de 1876; el novísimo contrato celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España; la Real orden de 23 de Agosto de este año, y finalmente, multitud de observaciones, citas y advertencias sobre todos los expedientes insertos en la obra.—Su precio tres pesetas.

GUIA PRACTICA

de la contribucion de industria y comercio.—Su precio una peseta.

ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD, suministros, tagajes y alojamientos.—Su precio una peseta 50 céntos.

EL ANGEL DE UNA FAMILIA, comedia dramática original en cuatro actos y en verso.—Su precio dos pesetas.

Todos los pedidos se dirigirán á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la Secretaría del Ayuntamiento de Madrid; y al hacerlos se acompañarán, además de su importe, 50 céntimos de peseta de exceso para que puedan certificarse los envíos.

Tambien podrán adquirirse en las capitales de casi todas las provincias de España, pues en las más tiene corresponsales el autor, sin aumento de los precios señalados.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformado los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Baillière, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Migue Gujardo, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 3.º, Madrid.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.